

dades, en su caso, bien de presencia física o localizada, estarán obligatoriamente expuestos en lugar visible en todas las oficinas de farmacia, y en los centros sanitarios que se determinen, en la forma acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, oída la Comisión Asesora.

3. Servicio de atención continuada localizado: En las oficinas de farmacia con servicios de atención continuada localizados estará obligatoriamente expuesto, en lugar visible al público, la forma de localización del farmacéutico.

Artículo 18. Identificación del farmacéutico.

El farmacéutico en el ejercicio de sus funciones irá provisto de la pertinente identificación profesional, la cual será claramente visible para el usuario de la oficina de farmacia.

Capítulo VI

Régimen Sancionador, Vigilancia y Control

Artículo 19. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto será sancionado por los órganos competentes de la Consejería de Salud en los términos legalmente establecidos.

Artículo 20. Vigilancia y control.

1. Corresponde a la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

2. Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos comunicarán a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, los incumplimientos detectados en los asuntos cuya competencia se le atribuye en el presente Decreto.

Disposición Transitoria Primera. Horario adicional durante el año 1997.

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las comunicaciones de horario adicional serán presentadas en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia.

2. Los Colegios Provinciales de Farmacéuticos en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, comunicarán a la Delegaciones Provinciales de Salud los horarios adicionales que pretendan implantar para el año 1997.

Disposición Transitoria Segunda. Ampliación del horario mínimo obligatorio durante el año 1997.

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las comunicaciones de ampliación de horario serán presentadas en la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Salud.

2. La Delegación Provincial indicará al interesado en el plazo máximo de un mes, los términos que se fijan para la realización de este horario durante el período del año 1997 que se estime oportuno.

Disposición Transitoria Tercera. Atención continuada durante el año 1997.

Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, formularán la propuesta a que se refiere el artículo 16 para los trimestres que resten del año 1997, en la correspondiente Delegación Provincial. La decisión adoptada en el plazo máximo de un mes por la Delegación Provincial, se comunicará al Colegio Oficial de Farmacéuticos para el establecimiento de los turnos precisos.

Disposición Transitoria Cuarta. Procedimiento sancionador previsto en la Orden Ministerial de 17 de enero de 1980.

Los procedimientos sancionadores en curso, por incumplimiento de los horarios de servicio público de las

oficinas de farmacia, turnos de guardia y servicio de urgencias, y los de vacaciones establecidos conforme a lo previsto en la Orden Ministerial de 17 de enero de 1980, se tramitarán y resolverán por los órganos que tenían atribuida la competencia de acuerdo con la normativa anterior.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de abril de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

DECRETO 121/1997, de 22 de abril, por el que se crea el Consejo Asesor de Salud de Andalucía.

La Constitución Española en su artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 13.21 y 20.4 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, facultando a nuestra Administración Autónoma para organizar los servicios relacionados con la sanidad en Andalucía.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, encomienda a las Administraciones Públicas la organización y desarrollo de todas las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud.

La política sanitaria, hoy día, se ha convertido en uno de los ámbitos más complejos y emblemáticos que ha de asumir la Administración, debido a circunstancias diversas, como la complejidad de factores que condicionan la salud, el progresivo avance de la tecnología sanitaria, la aparición de nuevas enfermedades que constituyen un reto para la Sanidad, las nuevas orientaciones económicas, empresariales y de gestión, que pueden afectar a la toma de decisiones, así como el deseo creciente de participación de profesionales y ciudadanos en el desarrollo de una política dirigida a hacer efectivo el derecho a la salud.

El importante desarrollo alcanzado en Andalucía por el sistema sanitario público en los últimos años, la complejidad de su organización, el importante volumen de recursos que moviliza y la gran heterogeneidad de situaciones que, en la actualidad, se relacionan con la salud de las personas, aconsejan integrar en la elaboración y formulación de la política sanitaria, el máximo posible de criterios técnicos, socioeconómicos y éticos que permitan su mejor adecuación a la propia evolución de nuestra sociedad.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera conveniente y necesario la creación de un órgano colegiado de consulta y asesoramiento, que informe y asista a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía sobre las cuestiones éticas, científicas, técnicas, profesionales, económicas o jurídicas que puedan influir en la configuración de la política sanitaria de Andalucía.

De este modo, la creación del Consejo Asesor de Salud constituye una importante vía de comunicación y colaboración entre los ámbitos sociales que pueden incidir, y sobre los que puede repercutir, la política sanitaria y la Administración Pública responsable de articular dicha política.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de abril de 1997,

DISPONGO

Artículo 1. Se crea el Consejo Asesor de Salud de Andalucía, como órgano consultivo de asistencia en la formulación de política sanitaria, adscrito a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y directamente dependiente del Consejero de Salud.

Artículo 2. Es función del Consejo Asesor de la Salud de Andalucía informar, asistir y asesorar al Consejero de Salud en todas aquellas cuestiones de carácter técnico, científico, ético, profesional o social que puedan incidir en la formulación de la política sanitaria, así como en cualesquiera otras relacionadas con la misma, en las que el Consejero considere necesaria su consulta y dictamen.

Artículo 3. 1. El Consejo Asesor de Salud de Andalucía estará constituido por:

- a) El Presidente.
- b) El Secretario, que actuará con voz y voto.
- c) Los Vocales, en número no superior a treinta.

2. El Presidente, el Secretario y los Vocales serán nombrados y cesados por el Consejero de Salud entre profesionales de reconocido prestigio en el campo de las Ciencias de la Salud y de las Ciencias y Disciplinas Jurídicas, Sociales y Económicas.

3. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos.

Artículo 4. 1. Corresponde al Presidente del Consejo:

- a) La representación general del Consejo, en el ámbito de sus competencias.
- b) Acordar la convocatoria de las reuniones del Consejo, presidir las mismas y fijar el Orden del Día.
- c) Mantener la continuidad del Consejo entre sus reuniones.

2. Corresponde al Secretario:

- a) Convocar las reuniones del Consejo, por orden del Presidente, levantando acta de los acuerdos adoptados.

b) Apoyar al Presidente en el mantenimiento y coordinación del funcionamiento del Consejo.

c) Coordinar las Comisiones de Trabajo que se constituyan.

Artículo 5. 1. El Consejo Asesor de Salud de Andalucía celebrará, al menos, una reunión ordinaria cada seis meses, sin perjuicio de que el Consejero de Salud pueda recabar del Presidente del Consejo que acuerde la convocatoria extraordinaria del mismo.

2. Podrán constituirse Comisiones de Trabajo, con la composición y funciones que para cada caso se determinen.

Las citadas Comisiones de Trabajo celebrarán las reuniones necesarias para el adecuado desarrollo de sus tareas.

3. Asimismo, el Consejo Asesor podrá promover y organizar simposios o cualquier otro tipo de actos a fin de ampliar el espacio de debate para aquellas cuestiones que sean objeto de especial relevancia en el marco de su actuación.

4. El Consejo Asesor elaborará su Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por el Pleno.

5. La Consejería de Salud facilitará los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento del Consejo.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que integren el Consejo Asesor de Salud de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 3 del presente Decreto, tendrán derecho al abono de los gastos de desplazamiento motivados por su asistencia a las reuniones del mismo o de las Comisiones de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 23 de abril de 1997, de la Dirección General de Administración Local, por la que se nombra a don Dionisio de la Rosa Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla), con carácter provisional.

Vista la petición formulada por don Dionisio de la Rosa Ortiz, funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría-Intervención, NRP núm. 28547928/35/A3015, para obtener nombramiento provisional en el puesto de trabajo de Secretaría del Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla), así como el acuerdo favorable adoptado por esa Corporación en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1997, de